

547

Acta N° 23.

Asamblea Nacional Constituyente de 1946.

Sesión del 3 de Septiembre de 1946.

Asisten 51 H.H. Representantes.

Preside: Doctor Mariano Suárez Veintimilla.

Actúan los Secretarios: Señor Darquía y Señor Daste.

Sumario:

Se instala a las 4 y 20 p. m.

Se aprueba el Acta de la sesión del 2 de Septiembre.

La Presidencia ordena que por Secretaría, se llame al H. Doctor Rafael Mendoza Civilis.

Se considera el Proyecto de Acuerdo para la suspensión del Decreto N° 1686 del 7 de Agosto 1946.

Se aprueba el Acuerdo; y pasa a la Comisión de Economía.

La Presidencia ordena que pase a la Comisión de Legislación; así como también el Decreto Ejecutivo referente a las letras de Cambio.

Con referencia al Oficio N° 212-A del Señor Ministro de Defensa; Referencia Camarera Salcedo-Napo.

La Presidencia ordena agradecer al Señor Ministro su invitación; y solicita a la H. Asamblea designe a los Diputados para el reconido, oportunamente.

Se conocen las siguientes comunicaciones:

a) Telegrama N° 99 de la J. O. C. de Cuenca. (Al Archivo)

b) Telegrama N° 3 del Señor Alcalde de Cuenca.

c) Telegrama N° 8 del Señor Presidente de la Federación Deportiva del Guayas. Referencia Doctor M. Arenas C. Pasar a la Comisión de Sanciones.

d) Telegrama N° 93 del Señor Gobernador del Tungurahua. Referencia Decreto Ejecutivo N° 1693. Pasar a la Comisión.

e) Oficio N° 224-R. O. del Señor Director del Registro Oficial, Referente al Decreto Ejecutivo N° 1653.

La Presidencia deja en suspenso este asunto.

Se continúa el estudio de la Constitución; y se consideran en segunda discusión: desde el

art. N° 10 hasta el art. N° 16, inclusive.

Se termina la sesión a las 7 y 40 p. m.; convocándose para el día cuatro de Septiembre de 1946, a las 3 y 30 p. m.

La preside el H. Doctor Mariano Juárez Veintimilla, instalándose a las cuatro y veinte minutos de la tarde.

Concurren los siguientes H. H. Diputados: Arizaga, Marcón Guillermo, Marcón Ruperto, Andrade Cevallos, Cadena Etias, Cabrera Afiguel, Calero, Carrasco, Castillo, Carvajal Angel, Carvajal Hugo, Crespo, Corral, Costa, Dávalos, Dominguez, Fernández Córdova, Franze, Fernández Guillen, Guzmán, Jurado, Martínez Romero, Martínez Castañillo, Madero, Maythaler, Mesoso, Miranda, Mercado, Monayo, Muñoz Romero, Muñoz Andrade, Wittman, Ortiz Bilbao, Ojeda, Páez, Plaza, Pizantiz, Peña, Palacios, Samaniga, Ponci Enriquez, Sánchez Angel, Terán Coronel, Terán Viana, Valdiz Arillo, Vásquez, Villagómez, Villacris, y Will.

Actúan los Secretarios Señores Darques Moreno y Doste Florenti.

I. Léese el acta de la sesión anterior, la misma que se aprueba sin modificación.

II. El H. Narváez solicita que se llame al Diputado Suplente del Doctor Mendosa Avilés, por cuanto se ha retirado de hecho el Doctor Mendosa.

El H. Palacios Orellana manifiesta que: está hasta cierto punto justificada la ausencia del Doctor Mendosa, por cuanto ejerce la Presidencia del Consejo Municipal de Guayaquil, y que el día de mañana concurrirá a la Asamblea.

El H. Muñoz Romero solicita que la Presidencia insinúe al Señor Mendosa Avilés, se reintegre a la Cámara.

La Presidencia ordena que por Secretaría se llame al Doctor Mendosa.

III. El H. Corral Jáuregui expresa que hay un verdadero clamor en la prensa del día de hoy por las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N.º 1686 de 7 de Agosto de 1946, por el cual se obliga a las personas que manejan fondos del Estado a hacer los pagos, solo por medio de cheques, y si así no fuere, se presumirá fraude, y como este Decreto a todas luces es injusto, presenta el siguiente Proyecto de Acuerdo para la suspensión del indicado Decreto.

La Secretaría da lectura del Proyecto de Acuerdo:

Considerando:

Que el Decreto ley N.º 1686, expedido por el Ejecutivo el 7 de Agosto de 1946, relativo a interpretar la Ley Orgánica de Hacienda, que ordena que todo pago de fondos públicos ha de hacerse necesariamente en cheques, calificando como defalcación el pago en otra forma, es prácticamente inaplicable;

Que el indicado Decreto ha producido alarma en las oficinas que manejan dichos fondos, por las enormes dificultades y problemas que de su aplicación se deducirían.

Que dicho Decreto ley, al haber interpretado la ley, tendría efecto retroactivo, lo que aumentaría las dificultades de su aplicación.

Acuerda:

Mientras se estudie la forma mas adecuada para la estricta inversión y fiscalización de los fondos públicos, suspéndese la vigencia del mencionado Decreto ley N° 1686 de 7 de Agosto de 1946.

f.) Rafael A. Terán V. - f.) N. A. Ortiz Bilbao. - f.) Vicente Domínguez N.

Se pone en consideración

El H. Angel Catuajal.

Señor Presidente:

Considero de verdadera importancia de caracter nacional el hecho de que se estén perpetrando constantemente denuncias de parte de la prensa, relativos a los desfalcos en el país. Estimo del caso que con el caracter de urgente se envíe un oficio al Señor Director del Departamento respectivo, a fin de que nos informe a la brevedad posible sobre el estado y condiciones de aquellos trámites judiciales, porque efectivamente está causando alarma al país, y creo que por propia moralidad y conveniencia de la Asamblea se debe dar estos pasos con el objeto de establecer la honradez en la administración de los fondos públicos.

La Presidencia ordena que así se haga.

El H. Palacios Orellana pide lectura del Decreto Ejecutivo al que se refiere el Proyecto de Acuerdo.

La Secretaría da lectura al Decreto Ejecutivo

N° 1686.

José María Velasco Barra,

Presidente de la República.

Considerando:

Que la frase "a cualquiera otra forma semejante" con que termina el primer inciso del Art. 1° del Decreto reformatorio del Art. 236 y otros del Código Penal, expedido el 8 de Octubre de 1941, ha sido judicialmente mal interpretada, y por ello, lejos de incluir en su sentido y alcance los fraudes, abusos y disposiciones arbitrarias cometidos por funcionarios o empleados públicos que tienen a su cargo el manejo de fondos o valores y su aplicación a fines determinados, ha servido más bien para proteger la impunidad de tales infracciones o cambiar su especie con perjuicio del procedimiento y la pena.

Que esto ha sucedido especialmente con ciertos pagos o inversiones de fondos efectuados, no en cheques, sino en dinero o billetes de banco, contraviniendo así a las disposiciones de la ley de Hacienda, eludiendo la única fiscalización posible consagrada por esta ley y aprovechándose de ello para la comisión de fraudes, abusos, disposiciones arbitrarias, malversaciones o desfalcos de dineros públicos o privados.

Que para facilitar la recta administración de justicia, prevenir la regularidad y corrección en el manejo de fondos o valores confiados a los empleados o funcionarios de que se viene hablando y asegurar en su caso la correspondiente sanción legal, hácese necesario fijar la verdadera inteligencia de la ley en relación con aquellos.

Decreta:

Art. 1º Es abuso y constituye malversación, disposición arbitraria y desfalco de fondos el pago hecho en contravención a lo dispuesto en el Art. 45 de la ley Orgánica de Hacienda, y en consecuencia el pagador, empleado o agente incurso en tales infracciones será juzgado y penado conforme al Decreto de cuya interpretación, si trata, sin perjuicio de la responsabilidad civil consiguiente, la que se hará efectiva en la forma y por los medios establecidos en la ley de Hacienda.

Art. 2º En el propio caso, las planillas o comprobantes del pago que carezcan del cheque o cheques respectivos, no justificarán el pago ni servirán para el descargo del empleado o funcionario comprometido en las infracciones mencionadas; pero sí servirán para establecer el delito y justificar el cuerpo de la infracción correspondiente.

Tampoco harán fe ni servirán como principio de prueba por escrito, en pro del funcionario empleado infractor, las mencionadas planillas o comprobantes, para tratar de establecer la veracidad del pago y conferir las acciones civiles consiguientes en las relaciones privadas derivadas del mismo pago. Tales responsabilidades y las prestaciones a que hubiere lugar por razón de aquellas se ventilarán y resolverán únicamente por el mérito de otras pruebas, según el derecho común.

Art. 3º Este Decreto, como interpretativo de la ley reformativa de 8 de Octubre de 1941, ya citada queda incorporado a la misma ley, y regirá desde la fecha en que esta última comenzó a regir.

Art. 4º Encárguese de la ejecución del presente Decreto al Señor Ministro de Gobierno, Justicia, Dada en el Palacio Nacional, en Quito, a siete de Agosto de 1946.

J. M. Velasco Barra.

El Ministro de Gobierno y Justicia. J. Carlos Guivara Moreno.

Es copia. El Subsecretario Asesistente de Gobierno. J. Augusto Paz Proaño.

El Sr. Palacios Oriellano.

Señor Presidente:

Yo no estaría por la suspensión inmediata de ese Decreto-Ley, aunque naturalmente que se encierra en él una barbaridad, tiene un efecto salvaje, y trae por consiguiente la mar de complicaciones dentro de estos organismos. Lo que yo sí pediría es que la aplicación del Decreto sea desde hoy. Además, hay una resolución de la Contraloría dictada el año 1935, en que se reguló que todo pago mayor de doscientos sueros se efectúe con cheques, y las oficinas que manejan fondos públicos creo que no han dado cumplimiento a esa resolución.

El Sr. Ruperto Alarcón.

Señor Presidente:

Yo he suscrito quíntos ese peditmento porque considero dos aspectos. Primero, ese Decreto que queremos suspenderlo, no es interpretativo si queremos estudiar la aceptación estricta, terminante. Se interpreta cuando algo es obscuro, y entonces se aclara; pero este no es interpretativo. Establece absolutamente nueva modalidad. Es pues, de consiguiente un decreto que, si no tiene nada de interpretativo, es absolutamente nuevo en sus aspectos. Y en segundo lugar, no solamente que no es interpretativo, sino que se le da un efecto retroactivo tal que, francamente, perjudica toda la situación ya creada desde hace mucho tiempo a esta parte. Hay muchos motivos para concebir aquello absolutamente injusto, y para no juzgar precipitadamente respecto de ciertos hechos, creímos del caso, por lo pronto, como lo más sereno y aconsejado, suspender aquello mientras se estudie de manera detenida, y entonces la Asamblea se pronuncie en uno u otro sentido. Entiendo que la suspensión es lo más equitativo que puede ahora hacer la Cámara a este respecto.

El Sr. Guzmán.

Señor Presidente:

También he suscrito el Proyecto de Acuerdo que está en discusión, porque encuentro muy oportuno que se establezca un criterio de justicia y equidad. La Ley de Hacienda establece estrictamente, en su Art. 45, el procedimiento, la forma cómo deben hacerse las inversiones, y el Art. 46, la misma Ley determina que corresponde a la Contraloría regular todo lo concerniente a la expedición de cheques. Tengo pleno conocimiento de que la Contraloría ha expedido su reglamento, de manera que los Pagadores, los Tesoreros, deben sujetarse a esa disposición reglamentaria. Pero ahora, según el decreto cuya suspensión se pide, declara como defalco todo pago que no se haya hecho con cheque, y entonces resulta que se obliga a la Contraloría a convertirse en un verdugo de Tesorerías y Pagadorías, puesto que todo pago de sueldo que, según ese decreto, constituye un defalco. Me imagino la serie de inconvenientes que tendrán los Oficiales Pagadores de cuarteles, de guardias civiles. ¿Cómo pueden hacerse pagos de ronzos, por ejemplo, que es de todos los días, ir al mercado, comprar veinte centavos de un artículo de primera necesidad, mediante

cheques únicamente? Todo esto está reglamentado por la Contraloría, pero resulta que tal como está concebido el Decreto no pueden hacerse los pagos sino mediante cheques; de manera que en la actualidad, los Oficiales Pagadores de Pichincha están incurriendo en un desfase al pagar las dietas a los legisladores en dinero y no en cheque. Me parece que la suspensión se inspira en un verdadero espíritu de justicia, y, para evitar una inquietud, una zozobra de toda esta clase de empleados, a quienes se les conceptúa ya desfaleadores, por no haber pagado en cheques. El Decreto - hoy tal como está concebido es algo impracticable, es algo injusto y absurdo y debe la H. Asamblea declarar la suspensión.

El H. Witt.

Señor Presidente:

También estoy de acuerdo en que se busque la manera, y se procure evitar en lo posible los desfases. Soy a favor por la suspensión, pero también creo que es del caso, al mismo tiempo, que debe solicitarse un informe al ministro que elaboró este Proyecto para saber los antecedentes que motivaron la expedición de ese Decreto - hoy.

Cerrado el debate, se aprueba el Acuerdo.

El H. Corral solicita que el Acuerdo aprobado pase a la Comisión de Economía.

La Presidencia así lo ordena.

El H. Andrade Cevallos pide que el Ministro de Gobierno informe los motivos por los cuales se dictó el referido Decreto 1686.

La Presidencia faculta a la Comisión de Economía para que se dirija a la autoridad que a bien fuere.

El H. Ponce Enríquez.

Señor Presidente:

Ya que se ha tratado de esta materia y, por encontrar íntimamente relacionado lo uno con lo otro, yo me permito indicar que la Comisión de Economía también estudie el Decreto - hoy que sobre detalles de letras de cambio dictó el Doctor Velasco Ibarra, poco antes de la reunión de la Asamblea Constituyente. Entiendo que este Decreto - hoy viene a matar la esencia misma de la letra de cambio, pues exige que, para que la letra de cambio sea título ejecutivo, tiene que ser debidamente inscrita y, en fin, establece una serie de modalidades en el decreto, que yo las conceptúo, honradamente, inconvenientes para el curso del comercio normal. En consecuencia, me permito pedir a la Presidencia que ordene a la Comisión correspondiente que estudie este punto, para que presente el informe respectivo.

El H. Arizaga.

Señor Presidente:

Desearía saber a qué comisión ha pasado el Proyecto reformativo a la ley de letras de cambio, porque entiendo que a la Comisión de Finanzas no se ha mandado este Proyecto. Probablemente ha pasado a conocimiento de la Comisión de Legislación por tratarse de formas de orden legal. En efecto, creo que quizás sería preferible que estudie la Comisión de Legislación, para que haga un estudio comparativo de la ley de cheques, la ley sobre letras de cambio, y también respecto a este Decreto-ley que acaba de conocerse porque se refiere con el concepto de inversión hacendaria. De modo que yo creo que la misma Comisión debería conocer todo esto, para que presente su informe sobre estos tres aspectos, en conjunto, que guardan relación con la misma cuestión.

La Presidencia consulta al H. Senec Enriquez, si tendrá inconveniente en aceptar la proposición del H. Arizaga.

El H. Senec Enriquez manifiesta que no tiene el menor inconveniente.

La Presidencia ordena pasar a estudio de la Comisión de Legislación, tanto el Acuerdo aprobado, cuanto el Decreto Ejecutivo referente a letras de cambio.

Véase el Oficio N.º 212-A de 31 de Agosto último del Señor Ministro de Defensa Nacional:

Quito, a 31 de Agosto de 1946.

Señor Presidente de la Honorable Asamblea Constituyente.

Presente.

Excelentísimo Señor Presidente:

El día Viernes seis de Septiembre, el suscrito va a efectuar un recorrido de reconocimiento de la Carretera Salcedo-Napo, a cargo de este Ministerio, y desearía hacerlo en compañía de una Comisión de legisladores que Usted se digne nombrar.

Honor y Patria.

Coronel Carlos Manchano C.

Ministro de Defensa Nacional.

La Presidencia ordena que se agradezca al Señor Ministro, y solicita a la Asamblea designe a los Diputados que puedan asistir.

El H. Maythaler solicita que vayan al recorrido no solo los representantes de Cotacachi, sino también los de Jauqueshuas.

El H. Terán Coronel acepta lo dicho por el H. Maythaler, y pide que vaya también un representante del Ejército.

La Presidencia manifiesta que respetando el criterio de los H. H. Diputados, es del parecer que vayan otros que no sean de las provincias mencionadas, porque ya conocen esa carretera.

El H. Pesantes solicita concurrir al recorrido como representante del Oriente.

El H. Orrego expresa también su deseo de ir al recorrido.

El H. Witt igualmente solicita asistir al recorrido.

Se ha Secretario da lectura al telegrama N.º 99, de 2 del actual, de los Jocistas cuencanos:

Telegrama de Cuenca.

Señor Doctor

Gabriel Peña

Asamblea Nacional. - Quito.

Jocistas Cuencanos aplauden labor nombre Dios Constitución.

f) Director Miguel Cordero. - Presidente Julio Reino.

La Presidencia ordena agradecer, y archivar el telegrama.

léese el telegrama N.º 3, de 3 de los corrientes, del Alcalde de Cuenca:

Telegrama de Cuenca.

Diputado Peña Jaramillo. Quito.

Me es grato presentar a Uds. felicitación ciudad de Cuenca por haber dignificado estatuto máximo de la Nación con el nombre del legislador Supremo. Es honroso para Azuay que su Diputación se haya distinguido en ofrecer a Dios el puesto que le corresponde en la vida de la Patria, a la que deportará días de progreso y felicidad. Muy alto. Alcalde de Cuenca.

Iguualmente, se ordena agradecer y archivar.

léese el telegrama N.º 8, de 3 del presente, del Presidente de la Federación Deportiva del Guayas:

Telegrama de Guayaquil

Asamblea Constituyente.

Quito.

Esta Federación y afición deportiva guayaquileña ver, con mucho agrado resolución favorable Doctor Manuel Arenas, destacado elemento muchas ocasiones ha defendido colores ecuatorianos otros países, además muchas veces ha merecido condecoración mérito deportivo por actuaciones por colores nuestros. Agradezco anticipadamente por resolución que entiendo satisfará afición esta ciudad. Alto. Prefede Guayas.

Pasa el telegrama a la Comisión de Senaciones.

El H. Palacios Orrellana solicita que el asunto del Doctor Arenas se conozca con el carácter de urgente.

léese el telegrama N.º 93, de 27 de Agosto último, del Gobernador del Tungurahua:

555

Telegrama de Ambato.

Diputado Samaniego. Quito.

Ante necesidad de un organismo responsable que encarece y trate de resolver grave problema irrigación provincia, creo se junta provincial irrigación y vialidad Tungurahua, integrada por representantes diferentes organizaciones provinciales mediante decreto 1693 expedido en 9 presente. Según comunicaciones al Gobierno tengo conocimiento que aquel decreto pasado H. Asamblea para su estudio y aprobación. Por tratarse de un documento que fue elaborado en reunión diversos agricultores, industriales localidad, y que tiende a buscar la coordinación de fuerzas y actividades en provecho y beneficio economía agrícola provincia, permitiríame recomendarle se dignen apoyarlo de manera preferente a fin de que sea promulgado registro oficial a la mayor brevedad posible. Ambato y la provincia toda sabría agradecerles. Muy atentamente. Gobor.

La Presidencia ordena pase a la Comisión que estudia el antedicho Decreto.

Héase el Oficio N.º 234 - R. O. de 3 de los corrientes, del Director del Registro Oficial, por el que comunica que remite adjunto el Decreto Ejecutivo 1653, de 7 de Agosto, para que sea revisado por la Asamblea.

La Presidencia deja en suspenso este asunto para resolverlo oportunamente.

III Se continúa con el estudio de la Constitución.

La Secretaría da lectura al Art. 10 del Proyecto presentado por los juristas, y al correspondiente del informe de la Comisión de Constitución.

El H. Calero.

Señor Presidente:

Entre las insinuaciones que se han hecho a la Comisión de Constitución, consta la de que se suprima el artículo que se acaba de leer, y esa sugerencia fue hecha por el H. Plaza, a lo que doy mi apoyo en este momento, por las siguientes razones: Considero que en el Art. 8 que ya aprobamos se establece claramente los casos en que se debe considerar a una persona como ecuatoriana, y estos son por nacimiento y por naturalización; el Art. 9 habla de los casos en que los ecuatorianos que hayan nacido en el territorio del Ecuador son tales. En consecuencia, creo que hay una verdadera redundancia en el Art. 10 del Proyecto de Constitución y del informe de la Comisión, por cuyo motivo, de acuerdo con la sugerencia del H. Plaza, pido la supresión del art.

El H. Muñoz Andrade.

Señor Presidente:

El Art. 10 del Proyecto de Constitución dice así: "En general se presume que es ecuatoriano.

por nacimiento todo el que hubiere nacido en el territorio de la República." Estas palabras "se presume" entrañan el concepto de duda, dejan la idea de incertidumbre, se traduce en algo así como si dijéramos: "se cree que son ecuatorianos, pero en realidad no sabemos si efectivamente lo son"; en tanto que el Art. 8 del Proyecto establece ya un concepto amplio, un concepto definido y dice, terminantemente, "la nacionalidad ecuatoriana se tiene por nacimiento". Si estamos estableciendo este concepto definido de que son ecuatorianos por nacimiento, un término completo, general, cómo es posible que en el Art. 10 diga "se presume", se cree. Entonces, yo propongo que se suprima las palabras "se presume" y se ponga en plural, en lugar de singular, y se diga: "En general son ecuatorianos por nacimiento todos los que hubieron nacido en el territorio de la República," para que así guarde perfecta concordancia con el Art. 8 que determina amplia, abierta, definida e imperativamente la nacionalidad.

El H. Corral.

Señor Presidente:

Estoy en contra de la supresión propuesta, porque para todos los casos en donde no haya la especificación del Art. 9, queda la presunción general de la ecuatorianidad. No se averigua más que la circunstancia de haber nacido en el territorio. Con solo eso, mientras no se prueba que no está comprendido en los otros casos anteriores, o sea que está fuera de los casos del Art. 9, se sigue siendo ecuatoriano, y mientras se presume esto, lo que equivale a decir, mientras no se prueba lo contrario, es ecuatoriano. Esto no hay por qué suprimirlo. Esta presunción, es legal, no de derecho como sabrá el H. Calero, sin embargo ya le da derecho a la posesión de nacionalidad, al presunto ecuatoriano. No hay por qué desconocerlo al que está en una situación en cierta manera incierta, pero en posesión de su nacionalidad. Así es que está bien que se sostenga el art.

El H. Calero.

Señor Presidente:

Así como el concepto de nacionalidad debe ser sumamente claro, la nacionalidad en las personas debe ser una cosa definida. Al discutirse el Art. 9 del Proyecto se ha establecido los casos en que debe considerarse una persona como ecuatoriana, y si ya se reconoce a la persona que ha nacido en el Ecuador como ecuatoriana, cómo puede haber una presunción de nacionalidad? por lo que yo considero y vuelvo a insistir en que creo que este artículo está demás porque una persona no puede ser y no ecuatoriana; al ser ecuatoriana está reconocida por el Art. 8, y al no serlo, indudablemente es extranjero.

El H. Corral.

Señor Presidente:

Vamos a suponer un caso, por ejemplo, del nacimiento en el extranjero de un hijo de padres ecuatorianos. Los nacidos en territorio extranjero, y comprendidos en los casos siguientes, dice el inciso 1º del Art. 9 (leyó). De manera que es complejo el asunto, y pueden haber casos en los que llegara a probarse que no está comprendido en los casos anteriores, y mientras no se prueba que no está comprendido fuera de los casos anteriores queda en presunción solo por el hecho de haber nacido en el territorio nacional. Este artículo, a mi modo de ver, viene a subsanar en cierta manera la dificultad que algunos sostenían ayer, de no considerar ecuatoriano de nacimiento a todo el que nace en el territorio de la República.

El H. Cabrera solicita que el Art. 10 sea un inciso del Art. 9º.

En consideración la moción del H. Calero, se la niega.

El H. Muñoz Andrade.

Señor Presidente:

Yo tampoco estoy por la supresión del Art. porque viene a ser algo así como compendio del Art. 8 que propone terminantemente, son ecuatorianos por nacimiento, y después viene haciendo el detalle, pero de manera franca, terminante, definitiva, imperativa; pero, en cambio, en el Art. 10 dice se presume, se cree, serán o no serán. Queda en incertidumbre, y por qué entonces no poner y decir, como el Art. 8. "Serán ecuatorianos, etc." De modo que propongo que se supriman las palabras "se presume" y que se diga: "Son ecuatorianos", hablando en plural y no en singular.

Como no tiene apoyo la moción del H. Muñoz, no se la considera.

Héase el informe de la Comisión, y el Proyecto de Constitución referente al Artículo 10.

En general, se presume que es ecuatoriano por nacimiento todo el que hubiere nacido en el territorio de la República, mientras no conste que no se halla comprendido en ninguna de los casos del artículo anterior.

Artículo 10. ~~Supresión~~

En general, se presume que es ecuatoriano por su nacimiento todo el que hubiere nacido en el territorio de la República, mientras no conste que no se halla comprendido en ninguno de los casos del número primero del artículo anterior.

En consideración, se aprueba el informe de la Comisión en esta parte, y, en consecuencia, el Art. 10 queda aprobado en la siguiente forma:

Art. 10. "En general, se presume que es ecuatoriano por nacimiento todo el que hubiere nacido en el territorio de la República, mientras no conste que no se halla comprendido en ninguno de los casos del artículo anterior."

Sometida a votación la proposición del H. Cabrera acerca de que este art. sea inciso del 9º se la niega.

léese el Art. 11 del Proyecto de la Comisión de Juristas, y el correspondiente del informe de la Comisión de Constitución.

Son ecuatorianos por naturalización: a) los que la hubieren obtenido del Congreso la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país; b) los que hubieren obtenido carta de naturalización de conformidad con la ley y c) el nacido en el exterior, de padres extranjeros que después se naturalizaren en el Ecuador, mientras es menor de edad y, la conserva en adelante, si no la renuncia de manera expresa.

Artículo 11.

Adquieren por naturalización la nacionalidad ecuatoriana:

- a) los que la hubieren obtenido del Congreso por haber prestado servicios relevantes al país;
- b) los que hubieren obtenido su carta de naturalización de conformidad con la ley; y
- c) el nacido en el exterior, de padres extranjeros que después se naturalizaren en el Ecuador, mientras es menor de edad; y la conserva en adelante, si no la renuncia de manera expresa.

El H. Terán Varela.

Señor Presidente:

Aquí, a consecuencia de la reforma introducida por la Comisión, se ha destizado un error tipográfico. El artículo debe decir: "Son ecuatorianos por naturalización; inciso - a) los que hubieren obtenido del Congreso la nacionalidad ecuatoriana, etc."

El H. Calero.

Señor Presidente:

Habiéndose fijado anteriormente la capacidad política en los diez y ocho años, yo estimaría que en la letra c), en lugar de decir "mientras es menor," se diga "mientras es menor de diez y ocho años, para que haya armonía con la reforma al respecto, y entonces habría que coordinar tanto el Art. 9 como con el que estamos discutiendo.

La Presidencia indica que va a aprobarse inciso por inciso.

El H. Ponce Enríquez manifiesta que está de acuerdo con la aclaración hecha por el H. Terán Varela.

El H. Angel Catuajal.

Señor Presidente:

Si bien es cierto que los detalles no implican mucha importancia, me permitiría consultar a la Comisión cuáles son las razones que ha tenido para modificar la redacción de esta primera letra, que para mi concepto la estimo bien trazada, sintética y aún desde el punto de vista gramatical bien puesta.

El H. Terán Varela.

Señor Presidente:

Voy a dar respuesta al H. Diputado. En el Proyecto decía el Art. 9, "se tiene por nacimiento la nacionalidad ecuatoriana," y la Comisión reemplazó la forma de redacción con la que tenía la Constitución de 1906, diciendo: "los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización. Consiguientemente, en el Art. 11 teníamos que reemplazar el encabezamiento con la expresión "son ecuatorianos por naturalización, y, como así no quedaba arreglada la redacción, tuvimos que hacer la variación correspondiente en el numeral a) de este artículo.

La Secretaría da lectura de cómo quedaría el artículo según el informe de la Comisión y la aclaración hecha por el H. Terán Varela.

El H. Witt opina que es preferible dejar el artículo como consta en el Proyecto presentado por los juristas

El H. Terán Varela.

Señor Presidente:

Lo que se adquiere es la nacionalidad ecuatoriana, de manera que tiene que precisarse su concepto.

El H. Terán Coronel.

Señor Presidente:

A este respecto, yo quiero manifestar que tal vez más clara, más sencilla, más precisa es la redacción que consta en la Constitución de 1906, que dice: (leyó). Yo me permito proponer, si tengo apoyo, que conste la redacción de la Constitución del seis a este respecto.

El H. Terán Varela.

Señor Presidente:

Precisamente, lo que hizo la Comisión de Constitución es tomar el tipo de redacción de la Constitución de 1906, según acabo de explicar.

El H. Ortíz Bilbao.

Señor Presidente:

Me parece que la atención debemos dirigirla no tanto a la redacción del inciso a) cuanto a la redacción de la introducción, que es lo que ha cambiado fundamentalmente. El Proyecto de los juristas, dice: se adquiere por naturalización la nacionalidad ecuatoriana; y entonces, claro, de acuerdo con esta introducción tiene la concordancia de los demás numerales. En cambio, la Comisión de Constitución cambió la introducción y puso la de la Constitución del seis. "Son ecuatorianos por naturalización," y habiendo cambiado este antecedente, necesariamente debía también cambiar la concordancia de los numerales.

El H. Conal.

Señor Presidente:

Ya no hay necesidad de tomar la palabra. Solo recomendaré yo que para estas reglas gramaticales, tan sencillas, se tome el sujeto desde el origen del título; de manera que debería ponerse "la nacionalidad ecuatoriana adquieren los que la hubieren obtenido del Congreso, etc. porque está el sujeto "la nacionalidad".

El H. Pesantez.

Señor Presidente:

La Constitución de 1929 es más clara y precisa, dice: "Son ecuatorianos por naturalización, los que hubieren obtenido del Congreso la nacionalidad por haber prestado servicios relevantes al Ecuador". En esta forma quedaría de acuerdo con el encabezamiento.

Cerrada la discusión, y votada la moción del H. Terán Coronel, es negada.

Votado el informe de la Comisión, se aprueba la letra a) y, en consecuencia queda así:

Art. 11. Son ecuatorianos por naturalización.

a). Los que hubieren obtenido del Congreso la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país.

Se vota la parte pertinente a la letra b) del Informe de la Comisión, y se lo aprueba, quedando en consecuencia así:

b). Los que hubieren obtenido carta de naturalización, de conformidad con la ley, y,

El H. Ponce Enriquez.

Señor Presidente:

Para que quede consonante con la modificación que acaba de introducirse en el inciso e), tenemos que reajustar la redacción. Es cosa simple: "los nacidos en el extranjero mientras son menores de diez y ocho años, etc., poniendo en plural lo que está en singular.

El H. Conal.

Señor Presidente:

Se solucionaría esta dificultad diciendo: "los nacidos en el exterior de padres extranjeros naturalizados". Quiénes son los naturalizados? Los hijos a los padres? Es de suponer que los padres. En la forma sugerida quedaría más clara.

El H. Ortiz Bilbao.

Señor Presidente:

Creo que es preferible que quede tal como está en el Proyecto, porque así se hace la diferencia más clara en cuanto a quien se refiere el plural, y no creo, por otra parte, que desentona,

aún cuando esté en singular, ya que se trata de una letra independiente.

El H. Ponce Enriquez.

Señor Presidente:

Yo sí creo que la insinuación de la Presidencia tiene una razón gramatical, porque no debemos descuidar el encabezamiento del artículo; de manera que siempre deberíamos poner en plural, acaso aceptando la indicación del Doctor Corral, y desde luego manteniendo la modificatoria de "diez y ocho años" en vez de "menor edad".

El H. Crespo.

Señor Presidente:

Yo creo que en la forma en que está redactado está perfectamente bien, aún gramaticalmente considerado, porque como ha puesto la Comisión se comienza: "son ecuatorianos por naturalización...", y entonces leyendo en plural se refiere a todos los casos que se presentan. Ha Secretario da lectura de la moción del H. Calero, y es aprobada, en consecuencia, el inciso e), queda del tenor siguiente:

e) El nacido en el exterior, de padres extranjeros que después se naturalizaron en el Ecuador, mientras es menor de diez y ocho años, y la conserva en adelante, si no la renuncia de manera expresa.

El H. Ojeda.

Señor Presidente:

Yo también creo que debe quedar en plural, porque aún el mismo Doctor Ponce convino en esto, a fin de que guarde relación con el pensamiento del encabezamiento del artículo.

El H. Ponce Enriquez.

Señor Presidente:

Aclaro que, en verdad, hice esta sugerión recogiendo la insinuación de la Presidencia, y también basado en una observación ligera que había hecho personalmente. Pero examinando bien, encuentro que no hay incongruencia gramatical al poner: "son ecuatorianos por nacimiento... e) el nacido etc..." porque el término plural "son ecuatorianos" está englobando los dos casos de las letras anteriores y el de la última también.

El H. Ojeda.

Señor Presidente:

Siempre queda ambigua esta forma de redacción, y creo que, por consecuencia lógica y gramatical, debe ponerse "los".

El Sr. Ponce Enriquez.

Señor Presidente:

Al redactor el inciso c) en plural, encontramos que, ahí sí, se creaba una ambigüedad, porque teníamos entonces "los hijos nacidos" y "los padres extranjeros", que iba a quedar obscuro. De manera que por esta razón fui que retiré la proposición.

La Presidencia manifiesta que el artículo se halla aprobado.

léase el artículo 12 del Proyecto de Juristas y el correspondiente del Informe de la Comisión de Constitución.

En consideración, se aprueba el artículo, cuya redacción queda así:

12 -> Art. 12.- Al matrimonio, ni su disolución, alteran la nacionalidad de los conyuges."

léase el artículo 13, y el respectivo del Informe de la Comisión.

Artículo 13.

Los que, de conformidad con anteriores Constituciones, hubieren tenido o adquirido la nacionalidad ecuatoriana y no la hubiesen perdido, continuarán en el goce de su nacionalidad.

Artículo 13.-

Los que, de conformidad con anteriores Constituciones, hubieren tenido o adquirido la nacionalidad ecuatoriana y no la hubieren perdido, continuarán en el goce de su nacionalidad.

En consideración, se aprueba el artículo, con la observación de la Comisión, que queda así:

13 -> Art. 13.- Los que de conformidad con anteriores Constituciones, hubieren tenido o adquirido la nacionalidad ecuatoriana, y no la hubieren perdido, continuarán en el goce de su nacionalidad.

léase el Art. 14 del Proyecto, y el respectivo del Informe de la Comisión de Constitución.

X Artículo 14.

El que, por nacimiento, tiene nacionalidad ecuatoriana, la pierde por naturalizarse en otro Estado.

La nacionalidad ecuatoriana adquirida por naturalización se pierde por la causa antedicha, con excepción de la concedida por el Congreso, según la letra a) del Art. 11; además, por traición a la Patria, declarada judicialmente; y por haber sido legalmente anulada la carta de naturalización.

La nacionalidad de una y otra clase puede ser recobrada de conformidad con la ley.

14 -> Art. 14.-

Se pierde la nacionalidad ecuatoriana: a) Por traición a la Patria declarada judicialmente, b) Por naturalizarse en otro Estado, y c) Por cancelación de la carta de naturalización; la nacionalidad podrá recobrase con arreglo a la ley.

En consideración el artículo con las indicaciones de la Comisión.

El H. Ponce Enriquez.

Señor Presidente:

Solo para la historia de la ley y a fin de que quede constancia en actas, me permito hacer esta observación. En la redacción de la Constitución se pone, en el inciso b) que se pierde la nacionalidad por naturalizarse en otro Estado. Yo quiero hacer notar que si en otro Estado se le otorga a un ecuatoriano la nacionalidad honoris causa, de ninguna manera debe ser ésta, causa de pérdida de la nacionalidad de origen.

El H. Martinez Botreto.

Señor Presidente:

Observo la diferencia que hay entre el art del Proyecto y el de la Comisión. El art. del Proyecto se refiere a la pérdida de la nacionalidad por nacimiento, y considera el caso solamente de haberse naturalizado en otro Estado; en tanto que priva de la nacionalidad adquirida por naturalización, por el hecho de traición a la Patria. Parece que esto fuera atentatorio contra el patriotismo, pero yo sostengo que, en verdad, no hay razón para quitarle la nacionalidad por nacimiento a quien traicionó a la Patria. No hay derecho ni posibilidad de sacarle del hogar a quien cometió una grave falta contra sus padres; lo que importa es castigarle, y castigarle lo más fuertemente. El hecho de traición a la Patria es un gravísimo crimen que debe ser sancionado. Pero este crimen no hace que desaparezca la condición y el carácter de ecuatorianidad. Por consiguiente, sostengo que tiene más razón de ser, mas filosofía el art. tal como está puesto por la Comisión de juristas, que el artículo en la forma como ha establecido la H. Comisión de Constitución. Por esta razón no votaré por el artículo de la Comisión, sino por el del Proyecto.

Cerrada la discusión, se vota, y se aprueba el Informe pertinente de la Comisión de Constitución

Por consiguiente, el Art. 14 queda así:

Art. 14.- Se pierde la nacionalidad ecuatoriana:

- a) Por traición a la Patria declarada judicialmente,
- b) Por naturalizarse en otro Estado, y
- c) Por cancelación de la carta de naturalización, la nacionalidad podrá recobrase con arreglo a la ley."

El H. Corral.

Señor Presidente:

Propongo un inciso que se agregue a esta parte. (leyó). El Señor Doctor Ponce había manifestado que queda sólo en la historia de la ley el que no se pierde la nacionalidad ecuatoriana por

haberse obtenido la nacionalidad honoris causa en otro Estado. Pero como no siempre es fácil recurrir a esta fuente de la ley y pudieran haber casos de ecuatorianos que se vieran en un momento dado tal vez por motivos de la nacionalidad ecuatoriana por este hecho, creo que la idea debería concretarse incluida en un inciso que he presentado.

Se apoya el H. Terán Varca.

La Secretaría lee la moción del H. Corral.

El H. Crespo.

Señor Presidente:

Me parece magnífica la sugerencia que acaba de hacer el Señor Doctor Corral, por cuanto una persona que ha obtenido una nacionalidad honoris causa, pudiera ser objeto de la malevolencia de algún ciudadano que le dijera ha perdido la nacionalidad ecuatoriana, siendo así que más bien es un honor para el país que un ciudadano ecuatoriano obtenga la nacionalidad honoris causa en otro país.

El H. Muñoz Bonetto.

Señor Presidente:

Creo que quizás no sea necesario poner la indicación del Doctor Corral, en primer lugar porque no cabe detallar el pensamiento jurídico de la Constitución con esta clase de incisos; y, en segundo lugar, porque no es una naturalización que solicita el ciudadano, sino que se la concede. De manera que para evitar dificultades posteriores, me parece que lo más racional es que únicamente conste la indicación del Doctor Ponze Enríquez, de que el pensamiento ha sido éste, y que conste así en la historia de la discusión.

El H. Ojeda.

Señor Presidente:

Yo no estoy de acuerdo con la proposición que se ha hecho; pues parece que sería volverse muy ampulosas las leyes con tanto detalle; de manera que, en este sentido, también no creo conveniente la indicación hecha por el Señor Doctor Corral.

El H. Ruperto Alarcón.

Señor Presidente:

No voy a estar por la moción del Doctor Corral, sencillamente porque naturalizarse en otro Estado significa gestión de parte del individuo que se va a naturalizar. Por otra parte, esa gestión tiene que estar encajada dentro de cierta ley, que es la ley de extranjería que tiene cada país. En segundo lugar, naturalizarse en otro Estado implica el hecho real de la residencia en ese lugar, porque de otra manera no cabe que un individuo pueda

naturalizarse en otro Estado. Requiere pues un hecho positivo. En cambio, lo que acaba de proponer el H. Corral es todo lo contrario; es algo que se refiere a título, es un galardón que se recibe, y no se opone por ningún concepto a qui siga conservando su nacionalidad de origen, sino que sencillamente se trata de un título honorífico. De manera que, tomando en cuenta los dos conceptos distintos, me opongo a la moción del Doctor Corral. Está bien que en actas conste como historia de la ley, pero no para que conste en la Carta Fundamental, porque francamente no se compadece con la seriedad de ella misma. No hace falta disposiciones q'no son procedentes.

El H. Corral.

Señor Presidente:

Lo que acaba de decir el señor Doctor Maricón es exacto. Cabalmente, es completamente diversa la una nacionalidad de la otra, pero por eso mismo se requiere decir que por esa razón no se pierde la nacionalidad ecuatoriana, porque si fuera igual no habría necesidad de declarar nada, porque la una nacionalidad, honoris-causa, es diversa de la nacionalidad como vínculo político y jurídico, y claro está que porque es diversa queremos precisamente aclarar, porque en nuestra política ecuatoriana muchas veces puede suceder que un ecuatoriano va en gira por América, un candidato a la Presidencia de la República por ejemplo, y porque ha despertado simpatías en un país amigo, le concede este la nacionalidad honoris-causa; cuando regresa le dicen, usted ha perdido la nacionalidad ecuatoriana, usted es Chileno, Colombiano, etc., usted no puede ser Presidente de la República. De manera que para cerrar las puertas a esa posibilidad es que he considerado indispensable poner este inciso. Quizás estaría por demás si eso que no fuéramos de esa índole. Por consiguiente, creo que si tiene razón de ser la indicación. El Señor Doctor Ponce Enríquez dice que queda esto en la historia de la ley ¿pero por qué vamos a dejar solo en la historia, que está oculta en cierta manera, y no hemos de poner en el texto lo que queremos que conste de manera evidente en la historia? No es ampulosidad como ha dicho el H. Ojeda, porque la consideramos de utilidad nacional, y cuando haya utilidad nacional no vamos a localimar palabras.

Cerrada la discusión, se niega la moción del H. Corral.

Tráese el informe de la Comisión de Constitución en la parte que sugiere se añada un artículo que vaya entre los Arts. 14 y 15 del Proyecto, y referente a la nacionalidad de las personas jurídicas.

Votada la proposición, se aprueba, y el texto del artículo dice:

"Art. Son ecuatorianas las personas jurídicas autorizadas por la ley ecuatoriana."

El H. Vásquez.

Señor Presidente:

Yo tengo hecha una indicación que pediría a la Secretaría, se digna dar lectura, para hacer una breve exposición al respecto, pues debería colocarse después del Título III que acaba de aprobarse (se leyó). Había hecho esta indicación con el objeto de que los ecuatorianos todos mantengan el respeto a las instituciones públicas y, en especial, el respeto y cumplimiento de las leyes. Es evidente que la Carta Política del Estado constituye la ley fundamental del país, y es la ley máxima de nuestras instituciones jurídicas, pero es necesario que se establezca un principio de obligatoriedad para los ecuatorianos, y esta obligatoriedad debe consagrarse la Constitución de la República. De otro lado, esta indicación no responde sino al criterio consignado ya por la Constitución de 1929 en su artículo 12. Yo he creído que debe ser una aspiración de los ecuatorianos llegar a mantener un criterio de cumplimiento de la ley, por una parte, y, por otra, de propender a la defensa del honor nacional, de la independencia de nuestra República. No hace mucho tiempo tuvimos que deplorar una grave situación en la República, que no se pudo defender el territorio nacional; por qué? Porque, precisamente, se había acabado el civismo en la República, el amor patrio había estado completamente caído, y por más que muchos ecuatorianos pretendieron reaccionar, no lo pudieron. Un inciso en la Constitución de la República, recordando esta gran aspiración de todos los ecuatorianos, daría margen siquiera para que en algún momento puedan los ciudadanos reaccionar en pro de los intereses de la Patria, en pro de la defensa del territorio nacional, y, a la vez, se establecería en una forma por lo menos llamativa, el cumplimiento de las leyes a que estamos sometidos todos los ecuatorianos. Este gran anhelo me ha movido a presentar esta indicación, que, como digo, está constando ya, en un estatuto jurídico como lo fue el de 1929, discutido por eminentes juristas, por eminentes ecuatorianos. De manera que si encuentra apoyo, elevo a moción esta indicación, y la someto a consideración de la Asamblea.

El H. Guzmán.

Señor Presidente:

Ampliando un poco más la proposición del H. Vásquez, pediría también que se añada este otro inciso en el art. 14 (se leyó). "Ningún ecuatoriano, aún cuando adquiera otra nacionalidad se eximirá de los deberes de la defensa de la Patria ecuatoriana, mientras tenga domicilio en la República."

El H. Corral.

Señor Presidente:

Exactísima la afirmación del H. Diputado Cruz Elías Vásquez, pero en la Constitución queda

como un *litium inane*, porque apenas hay obligación mas fundamental que la de la obediencia a la ley. Por ahí hay otro artículo que dice que la ley obliga a todos los habitantes de la República, y como eso se dice en diversos pasajes de la ley, no me parece que hay necesidad de este inciso, pidiéndole disculpas por esta observación al H. Diputado proponente.

Ha Secretaría da lectura a la moción del H. Guzmán.

El H. Ponce Enríquez.

Señor Presidente:

No puede desconocerse la buena intención, el patriótico propósito que ha animado al H. Cruz Estías Vázquez para presentar esta moción, pero cabe explicarse que el vínculo de la nacionalidad crea una suma de obligaciones, a la par que de derechos y que, por lo mismo, es innecesario hacer una declaración constitucional en este sentido. Las leyes obligan a todos los ecuatorianos y aún a los residentes; de manera que si consignáramos esta declaración, estaríamos insistiendo en lo que consiste el deber de ecuatorianidad. Es obligación de todo ecuatoriano cumplir las leyes de la República permanecer fieles a ella, defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria. Es todo lo que, en parte, constituye el vínculo de la nacionalidad en cuanto a deberes, y no necesita la Constitución decirlo porque se da por supuesto. No erio tampoco de ninguna manera aceptable el inciso propuesto por el H. Guzmán, porque crea una situación incompatible. Hablar de los ecuatorianos que dejan de serlo. Desde el momento que los ecuatorianos adquieren una nueva nacionalidad, ya no son ecuatorianos; por tanto, no cabría enunciar el pensamiento del H. Guzmán de esta manera, sin incurrir en una contradicción, y para manifestar de qué manera no se puede aceptarlo, yo me permito hacer esta sugerencia realística: Supongamos que un ecuatoriano ha adquirido una nacionalidad diversa, es decir que ha dejado de ser ecuatoriano por haber adquirido la nacionalidad de otro país, y que entre los dos países surge un conflicto bélico. El primer deber de un ciudadano es la defensa de la nacionalidad. Se declara un estado de beligerancia entre los dos países, entre el Ecuador y aquel otro país en el cual se ha nacionalizado el ex-ecuatoriano. Si aceptamos la redacción del H. Guzmán encontraríamos que el mismo sujeto tiene que defender ambas nacionalidades. Es decir, una plena y absoluta contradicción. Tal vez el H. Guzmán quiere enunciar el pensamiento relacionado con los extranjeros residentes. Este sería otro caso. Pero entonces ya no se hablaría de ecuatorianos, sino de ex-ecuatorianos que tienen domicilio en el territorio de la República del Ecuador, con calidad de extranjeros, ya no de ecuatorianos. Al respecto hay diversas apreciaciones, diversas pareceres, y muchos creen que los domiciliados deben combatir, al igual que los nacionales de un país a la defensa de la Nación en la cual residen. Sin embargo, esta es materia de una ley secundaria, y no de enumeración constitucional. Con estas aclaraciones, ya me

opongo a las innovaciones que se han sugerido.

El H. Martínez Botero.

Señor Presidente:

Creo que tanto en el Proyecto de Constitución de la Comisión de Juristas, como en las indicaciones hechas por la H. Comisión, falta o se echa de menos un capítulo, que se refiere precisamente a los deberes que los ecuatorianos tienen para con la Patria, deberes sagrados que sustancialmente deben ser consignados, de preferencia, sobre tantas otras particularidades que contiene la Constitución. Se preocupa el Proyecto de consagrar derechos de los ciudadanos, y obligaciones de la Patria para con sus hijos, pero en ninguna de sus partes se preocupa de esto que es tan sustancial: los deberes de los ecuatorianos para con la Patria. En parte, por lo menos, viene a llenar este vacío la sugerencia muy atinada y muy patriótica del H. Cruz Elio Vázquez, complementada con la que ha hecho el H. Guzmán, en especial por la necesidad que hay de establecer, como precepto constitucional, estos deberes, en principio, para que más a fondo y en detalle lo determinen las leyes secundarias. También es oportuna la indicación que ha hecho el H. Guzmán, que se refiere a los ecuatorianos por nacimiento, lo mismo que a los ecuatorianos por naturalización, que hayan perdido esa condición en razón de haberse naturalizado en otro Estado. Por este solo hecho de naturalizarse en otro Estado, no puede romperse, en forma absoluta, los vínculos que se produjeron por el hecho del nacimiento en las condiciones que le dieron la nacionalidad ecuatoriana. Quizá la moción debería concebirse en el sentido de que esos deberes existen mientras el individuo se encuentre en el territorio ecuatoriano, recibiendo los beneficios de la Patria ecuatoriana. Muy justo que este individuo que está aquí dentro del territorio, aun cuando haya perdido su condición primitiva de ecuatoriano, quede con estas obligaciones, así como el hijo que se emancipa, por llegar a la mayor edad, no dejará de tener sus deberes para con sus padres. Si dejó de ser ecuatoriano para el goce de tales o cuales derechos, no puede dejar de tener obligaciones para con su Patria primitiva. En esta virtud, apoyo entusiastamente la una y otra moción.

El H. Muñoz Botero.

Señor Presidente:

Una pequeña observación voy a permitirle hacer alrededor de la moción del H. Guzmán. Efectivamente, los ecuatorianos por naturalización domiciliados en el Ecuador, como cauta en la moción del H. Guzmán, si deben estar obligados, en ciertos casos, a la defensa de la Patria. Los Estados Unidos de Norteamérica han contemplado, precisamente esta situación. Inmediatamente que un ciudadano extranjero ingresa a los Estados Unidos, en los casos de beligerancia tiene que ir a las trincheras y si no cumple con la ley, no puede ejercer ningún cargo.

público, ninguna actividad comercial, etc. Quizás, naturalmente, esta moción podría ser contemplada en las leyes secundarias, pero de todos modos no me parece un desacierto, y por el contrario me parece que tiene su sentido patriótico. La moción del H. Guzmán, pues se le obliga a un ciudadano, en el momento que se naturalizó en el país, a que en un momento de peligro preste servicios, tal como hemos visto se hace en los Estados Unidos. Ecuatorianos han habido en esta última contienda mundial, que han tenido obligatoriamente que prestar sus servicios en el Ejército Norteamericano y han ido a las trincheras, y han puesto en peligro sus vidas, por el solo hecho de haber estado domiciliados en ese país al momento de la contienda. De manera que, apoyo la moción del H. Guzmán.

El H. Ponce Enriquez.

Señor Presidente:

Para fundamentar el criterio adverso a los incisos que se han propuesto, voy a recordar el concepto clásico de lo que es la nacionalidad. La nacionalidad es un vínculo jurídico y político que une al individuo con un Estado determinado. Desde el momento que se rompe este vínculo de la nacionalidad, ya no existe nada entre el individuo y el Estado. Ha dejado de ser nacional. Ya no se puede hablar de ecuatoriano al momento que un ecuatoriano se nacionaliza en otro Estado. Ya no es ecuatoriano. El vínculo de la nacionalidad ha desaparecido, por lo mismo que ha adquirido un vínculo en relación a otro Estado. Por tanto, no podemos hablar de ecuatoriano en el momento que un ecuatoriano ha dejado de serlo. Es importante considerar, por otra parte, que en el Derecho se acepta que la nacionalidad es un vínculo eminentemente personal, y, además, es un vínculo que no se impone. Desde el momento que hay un renunciamiento al vínculo de la nacionalidad, no puede existir ninguna trabazón entre el Estado y el individuo aquel que la ha renunciado. De esta manera, y a pesar de que se ha anotado algún criterio de detalle no encuentro admisible el criterio fundamental. Se dice, por ejemplo, que en los Estados Unidos se exigió a los extranjeros residentes el cumplimiento de ciertas obligaciones de la defensa del territorio de la Unión Norteamericana. En eso estoy perfectamente de acuerdo, y sería un ejemplo a seguirse en el Estado ecuatoriano; pero en lo que no estoy de acuerdo es en que esto haya de constituir una declaración constitucional, porque no concierne propiamente a la forma de ser intrínseca de la ecuatoriana. Si es que en la ley de Extranjería se consultan estos casos, que sí deben consultarse, estaría muy bien, pero no alarguemos el texto constitucional con este tipo de enunciaciones.

El H. Ruperto Marcón

Señor Presidente:

Únicamente quiero hacer constar que ya el Mayor Millman presentó un Proyecto para el Capítulo pertinente de las Fuerzas Armadas, y allí se contempla el caso de los extranjeros que deben cooperar también a la defensa nacional, de acuerdo con las condiciones que la ley secundaria determine. Como el caso presentado por el H. Guzmán, se refiere exclusivamente a los extranjeros, porque al dejar de ser ecuatoriano un individuo ya es extranjero, no cabe aceptarse el enunciado. Dice el H. Guzmán en su moción, que los ecuatorianos que se naturalicen en otro Estado tendrán la obligación de la defensa de la Patria. No cabe la enunciación, siquiera, porque como acaba de decir el H. Doctor Ponce Enriquez, por el hecho de naturalizarse en otro Estado, se obtiene ya otra nacionalidad. Por otra parte, no podríamos sentar el principio de que un ecuatoriano naturalizado en otro Estado mantenga siempre vínculos con el Ecuador, porque entonces vamos contra aquel principio, ya muy generalizado, de que nadie puede estar obligado a tener una nacionalidad determinada, de que se puede escoger la nacionalidad que a bien se tenga. Y esto se explica de acuerdo con los principios del Derecho Internacional; el hombre necesita buscar la nacionalidad dentro de la cual ha de desarrollar sus capacidades tanto físicas como intelectuales. Este es un principio básico. Por consiguiente, todo individuo puede escoger, cuando lo quiera, la nacionalidad que a bien le sirva. Sosteniendo el vínculo con el Ecuador de un ecuatoriano naturalizado en otro Estado, atacaríamos este principio universalmente reconocido. Tenemos que decir clara y sencillamente, el extranjero que estuviere en el Ecuador tendrá obligación de cooperar a la defensa nacional. Pero este caso, este asunto, se tratará en tiempo oportuno. Repito, el Mayor Millman ha hecho una indicación oportuna al respecto, y va a constar en Capítulo aparte. Respecto de la sugerencia del H. Cruz Echea Vázquez, tampoco estaré muy de acuerdo, reconociendo por cierto, en principio, las magníficas intenciones que a él le animan. Pero sabemos perfectamente que todos los ecuatorianos hemos llegado desde la escuela en la cartilla cívica, a aprender nuestros deberes para con la Patria, y no cabe que la Constitución consigne algo que está latente en el espíritu de cada uno. No solo reputaría innecesario, sino acaso tal vez hasta ofensivo al espíritu ecuatoriano, porque si los ecuatorianos todos estamos perfectamente compenetrados de la obligación de cumplir nuestros deberes para con la Patria, ¿cómo sería ante el exterior que hemos tenido necesidad de hacer constar algo porque no hemos comprendido los ecuatorianos los deberes para con la Patria. Por estos motivos, no estaré de acuerdo con ninguna de las dos indicaciones.

El H. Guzmán.

Señor Presidente:

No creo que bien cabe hablar de todo cuanto se relaciona en beneficio de la defensa nacional, así restringiéndonos a ecuatorianos que por ciertas conveniencias comerciales, dicen de tener la

nacionalidad ecuatoriana, y adquieren la de otro Estado, no por esto se puede decir que este ecuatoriano, de sangre, de nacimiento, quede completamente desvinculado de todas sus relaciones con su propia Patria. De ahí que, cabalmente, yo he hecho referencia al domicilio. Si un ecuatoriano adquiere otra nacionalidad, y abandona el país, este individuo, efectivamente, queda completamente desvinculado, pero no así en el caso contrario que contempla la moción. Se trata del ecuatoriano que fué, que adquirió otra carta de naturalización, pero que permanece domiciliado en el Ecuador gozando de todas las prerrogativas, de todas las garantías que concede la ley así a nacionales como a extranjeros, y, naturalmente, alguna reciprocidad debe haber de parte de quien fué ecuatoriano de nacimiento, y adquirió otra nacionalidad tal vez, como dije, por alguna conveniencia comercial. Nada más natural, nada más lógico que este que fué ecuatoriano y que hoy es extranjero, pero que está domiciliado en el Ecuador, restituya, corresponda en alguna forma a los grandes beneficios que recibe del Estado ecuatoriano que fué, por el hecho de estar domiciliado.

El H. Vázquez.

Señor Presidente:

Solamente quiero indicar que los argumentos que han expuesto los distinguidos miembros de la Comisión no convencer frente a la moción planteada por nosotros. Aquello que desde el primer momento en que empezamos la escuela se nos enseñó el amor a la Patria, Señor Presidente, eso es evidente, es cierto; pero es necesario mantener latente precisamente este principio de amor a la Patria, de respeto a las instituciones públicas. De otro lado, no se puede creer que esta moción sea ofensiva para el país, pues, nuestra Constitución de 1929 ha mantenido estos principios, con qué objeto? con el objeto de que no solamente se establezcan derechos y obligaciones, sino que declare la Constitución que deben cumplirse esas obligaciones, que deben ejercerse esos derechos, por una parte; y, por otra, debemos tomar como principio fundamental este de la obligación de defender la Patria, de defender su independencia, de defender el honor nacional, de respetar las instituciones públicas. Además, este es un principio constitucional que mal puede caber en una ley secundaria y que, por lo mismo, debe establecerse en la Constitución de la República, a fin de que este latente sea así, una aspiración ciudadana. Por estas razones, estoy porque se tome votación y si la Convención Nacional la encuentra conveniente, que se apruebe esta moción tan indispensable para nuestro medio ambiente actual.

El H. Angel Carvajal.

Señor Presidente:

Su tesis en debate es emotiva, es generosa; pero, desde el punto de vista así general en que se la ha concebido respecto a la personalidad no se compadece. Y, particularmente, en el Estado

moderna la vida del hombre está consagrada, cabalmente, por este respeto al despertar de la vida ciudadana. Si un ciudadano ecuatoriano por su propia voluntad deja de ser ecuatoriano y elige otra nacionalidad, ha estado obrando jurídicamente dentro de esa esfera que consagra el respeto al movimiento de la personalidad humana. Bien se dijo que quede constancia de una disposición concreta en este sentido dentro del Estatuto Político. Acaso daríamos margen para que hubiese una interpretación contraria respecto de los alcances del criterio del legislador ecuatoriano en orden a la apreciación e interpretación de la personalidad humana. Es necesario meditar sobre estos aspectos que tienen un carácter fundamental para deducir consecuencias. En principio yo aplaudo esa tendencia a la generosidad al servicio de la Patria; pero, desgraciadamente esto de consagrar en la Constitución declaraciones de esta índole, era que, desde un punto de vista legal, no vendría sino a tener el carácter romántico, que, desgraciadamente, es el que nos caracteriza a los ecuatorianos. De manera que yo me opongo a la moción presentada.

El H. Ariza.

Señor Presidente:

Observo que se debate en este momento una tesis y una hipótesis. Llamaría tesis la del H. Diputado Cruz Estro Vázquez, y llamaría hipótesis la del H. Guzmán. La tesis sostiene que se declare en la Constitución aquello que es obligación para los ecuatorianos, como si dijéramos, que se establezca en la Constitución que todo ecuatoriano debe ser patriota, debe ser cumplido, mantenedor y defensor de las leyes, etc. Esto sería una tesis redundante, porque ya hay cosas que por sabido se callan. La del Señor Guzmán creo que es una hipótesis, porque, como bien ha dicho el H. Ponce Enríquez, el vínculo de la nacionalidad es el que une al individuo con su Nación. El que perdió la nacionalidad por haberse nacionalizado en otro Estado, probablemente no perdió la nacionalidad ecuatoriana quedándose en el Ecuador, porque si se quedara en el Ecuador y siguiera domiciliado en el Ecuador, no hubiera preferido buscar otra nacionalidad extranjera. De suerte que esto, en mi concepto, es una hipótesis, es un caso que no puede realizarse. Que a un individuo le interese cambiar su nacionalidad propia por una extranjera, posiblemente puede suceder, cuando este individuo se encuentre en país extraño, y más le conviene, tal vez por motivo de negocios o de índole parecida el hacer tal cosa. Pero, hasta cierto punto, este individuo quedó desvinculado de su propia nacionalidad y, por qué no decirle, indigno de volver a tomar la nacionalidad propia. Esta persona que perdió su nacionalidad, seguramente no la perdió en su Patria, para que pueda considerarse que acaso todavía está domiciliado en el Ecuador. Por consiguiente, considero una hipótesis, y por lo mismo inaceptable.

El Sr. Palacios Orellana.

Señor Presidente:

Francamente, estoy alarmado por esta discusión, y me permito decirle al Señor Diputado Angel Carvajal que yo le niego la emotividad, la generosidad a esta moción. Quisiera de escuchar al Señor Diputado Guzmán que por una circunstancia de orden comercial o por cualquier circunstancia de orden mezquino y egoísta, un ecuatoriano renuncia la nacionalidad ecuatoriana para adquirir la de otro país. Realmente, esto es alarmante, y si los hay en el país, conozco algunos casos; y por eso, francamente, creo que perdemos lastimosamente el tiempo tratando siquiera de discutir sobre estos seres que se llamaron ecuatorianos, y que por una circunstancia de orden comercial han perdido su nacionalidad, y la han dada a otro país. Al respecto, quiero recordarles que la gran Nación del Norte, en su momento más álgido llamó a las armas a los individuos que estaban dentro de su territorio, y ahí tuvimos muchos ecuatorianos que fueron al frente de batalla y que han defendido la causa de la democracia. Pero estos ecuatorianos que formaron filas en el ejército americano, no han renunciado, no han dejado su nacionalidad ecuatoriana. Esto es lo noble, Señor Presidente. Pero, un ecuatoriano que está dentro del territorio nacional, y ha regalado por la circunstancia de un empleo de cien dólares, por un negocio, su propia nacionalidad, no vale la pena, que siquiera recordemos de su posición desgraciada de haber sido ecuatoriano en un momento dado. Lo grave entre nosotros los ecuatorianos es que siempre nos inclinamos al ramplonismo, pero pensar en estos desgraciados que antes fueron ecuatorianos, y que dejaron de serlo por una conveniencia personal, por una piltrafa, francamente, como digo, es perder lastimosamente nuestro tiempo. Reconozco la sinceridad y la forma emotiva en este caso, del patriotismo que ha animado al proponente de la moción, pero, lamentablemente voy a estar en contra de ella por las razones que acabo de exponer.

El Sr. Piex.

Señor Presidente:

La intención del Sr. Diputado Cruz Elias Yáñez es muy laudable, pues entiendo que en el art. 1º de la Constitución, en cuanto dispone que la Nación Ecuatoriana se compone de los ecuatorianos asociados bajo el imperio de unas mismas leyes, está comprendida el deseo del Señor Diputado, y así, cuando se trata de defender el honor nacional, la ley respectiva de las fuerzas armadas, está dispuesta a esa obligación de prestar su concurso. De la misma manera la indicación del Sr. Guzmán está también comprendida dentro de la ley. De modo que por ser innecesaria, desde el hecho que en el primer artículo de la Constitución está ya legislándose sobre estos aspectos, siento mucho no estar de acuerdo con mis distinguidos compañeros de diputación.

El H. Concal.

Señor Presidente:

Quiero acentuar el concepto patriótico que tengo de la sugerencia del H. Diputado Vázquez, y entonces sobre las premisas sentadas ya por el H. Diputado Doctor Vóez, que es precisamente la que yo iba a exponer, agrego tan solo que, si es que los ecuatorianos están bajo el imperio de unas mismas leyes, y en el artículo final cuyo título hemos postergado para discutir después, se dice que la Constitución es la ley suprema de la República, están ya todos los ecuatorianos sujetos de manera ineludible a esa ley suprema. Por consiguiente, aún jurídicamente está ya dicha la expresión patriótica del Diputado Dr. Vázquez y por eso voto en contra de su moción.

La Secretaría lee la moción del H. Vázquez, y votada se la niega.

Moción del H. Vázquez:

Que se agregue el siguiente artículo después del Art. 14.

"Es obligación de todo ecuatoriano cumplir las leyes de la República, y, principalmente defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria."

Igualmente votada la moción del H. Guzmán, se la niega.

Moción del H. Guzmán:

Ningún ecuatoriano, aún cuando adquiera otra nacionalidad, se eximirá de los deberes de la defensa de la Patria ecuatoriana, mientras tenga domicilio en la República."

La Secretaría da lectura al Art. 15 del Proyecto de Constitución y el correspondiente del informe de la Comisión de Constitución.

Artículo 15.

Todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de diez y ocho años, que sabe leer y escribir, es ciudadano y, por tanto, puede elegir y ser elegido o nombrado funcionario público.

Art. 15.

Todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de diez y ocho años, que sepa leer y escribir, es ciudadano, y, en consecuencia, por regla general, puede elegir y ser elegido funcionario público.

El H. Vóez Enriquez manifiesta que se ha suprimido por error de imprenta en el informe de la Comisión, las palabras "o nombrado", después de "elegido."

El H. Crespo.

Señor Presidente:

La misma Constitución y las leyes, en especial la de Elecciones establecen ciertas edades para que un ecuatoriano pueda ser elegido Diputado, Senador, etc., y me parece que en el informe de la Comisión resulta que la edad para ser elegido se establece de una manera absoluta. Ya creo

que debería agregarse: "De acuerdo con la Constitución y las leyes."

El Sr. Piex.

En esta parte del Informe voy a permitirme manifestar mi criterio en los siguientes términos: No erio que a los diez y ocho años se deba entrar en el goce de los derechos de ciudadanía. A los diez y ocho años todavía no se tiene criterio ni conciencia suficiente para juzgar el ejercicio de los derechos políticos. Muchas personas de diez y ocho años todavía están sujetas a influencias, sin que tengan un criterio definido. Por su educación, por influencia de cualquier índole que se ejercite de parte de tal o cual bando político, van a sufragar sin tener conciencia de ese supremo acto que entraña la función electoral y las actividades cívicas en general. Es por este motivo estoy en contra de que sea la edad de los diez y ocho años para ejercer los derechos de ciudadanía, y erio que debe coincidir el ejercicio de los derechos civiles con el de los derechos políticos, es decir que se los ejerza a los veinticinco años, edad en que una persona tiene suficiente criterio, y criterio propio para discernir sobre la bondad del ejercicio del derecho político.

La Presidencia indica que el día de ayer se aprobó la edad de diez y ocho años, para efectos de la nacionalidad.

El Sr. Terán Varela.

Señor Presidente:

Quería indicar al Dr. Crespo que es indispensable esta declaración como regla general, sin perjuicio de la exigencia de edad en casos especiales; porque, precisamente, es una declaración general y que no excluye los otros casos que pueden presentarse, y que de hecho se presentan, y que están reglamentados por la Constitución y las leyes, se necesita el principio general.

El Sr. Muñoz Borrero.

Señor Presidente:

Lo que se discutió ayer fue lo referente a las formas de adquirir la nacionalidad.

El Sr. Piex.

Señor Presidente:

No he tenido el honor de asistir a la sesión de ayer, pero por referencias del Doctor Muñoz Borrero entiendo que lo que se ha resuelto, es respecto a las formas de establecer la nacionalidad, y en el artículo que estamos discutiendo se trata de otro aspecto; de manera que hago moción para que la edad que capacite el ejercicio de los derechos ciudadanos sea de veinticinco años.

El Sr. Señor Presidente.

Sin embargo los Señores Diputados recordarán que todas las discusiones versaron precisamente, alrededor del ejercicio de los derechos ciudadanos.

ha Secretaría da lectura a la parte correspondiente del Informe de la Comisión de Constitución. Cerrada la discusión, se aprueba el Informe, y el artículo 15 queda así:

Art. 15.- "Todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de diez y ocho años, que sepa leer y escribir, es ciudadano, y, en consecuencia, por regla general, puede elegir y ser elegido o nombrado funcionario público."

El H. Palacios Orellana.

Señor Presidente:

Consecuente con la votación de ayer, vote en contra del artículo por una razón fundamental.

Creo que vamos a fomentar la burocracia en una forma espantosa. En este país, realmente hay una gran desgracia que consiste en que a los diez y ocho años, con la precocidad del medio los muchachos se sienten no solamente capaces de eso, sino que aún se creen capaces de reemplazar al papá con cincuenta años de vida. Al fijar el diez y ocho años la edad para el ejercicio de los derechos ciudadanos, permitiendo que los muchachos intervengan en la política estamos haciendo un grave daño, porque vamos a sumar a las muchas inquietudes que tenemos los ecuatorianos esta otra inquietud más de formar una legión de desocupados, porque no son otra cosa, a esa edad que unos vagos y desocupados. De manera que no estare jamás porque a los diez y ocho años los muchachos puedan ejercer los derechos ciudadanos.

El H. Sáez solicita que se deje constancia de su voto contrario.

Tráese el Art. 16 del Proyecto de Constitución, y el correspondiente del Informe de la Comisión.

Artículo 16.

Los derechos de ciudadanía se pierden por traición a la Patria; pero el Senado puede rehabilitar al declarado traider.

Se suspenden:

- 1º Por atentados contra el derecho de sufragio, tales como compra o venta del voto, violencia, falsedad, impositión o coacción oficial, jerárquica o religiosa, legalmente comprobadas;
- 2º Por condena judicial a una pena de cuatro años o más de prisión o reclusión.
- 3º Por auto motivado que se ejecute en juicio seguido contra un funcionario público, por infracción en el ejercicio de sus funciones oficiales.
- 4º Por mora en la presentación de las cuentas de los caudales públicos que se hubiere manejado, o en el pago del alcance declarado en contra de un rindiente;
- 5º Por interdicción judicial; y
- 6º Por las demás causas que determina la Constitución y las leyes.

En los casos 1º y 2º, la suspensión de los derechos durará por el mismo tiempo que la pena;

en el caso del número 3.º hasta que se ejecutorie la sentencia, si ésta fuere absolutoria; o hasta que se extinga la pena, si fuere condenatoria

en el caso del número 4.º mientras dure la mora;

en el del número 5.º mientras dure la interdicción; y

en los demás casos, por el tiempo que determine la respectiva disposición constitucional o legal.

Art. 16.

Los derechos de ciudadanía se pierden: 1.º Por insolvencia declarada fraudulenta; 2.º por condena en caso de fraude en el manejo de los fondos públicos; 3.º por atentados contra el derecho de sufragio, comprobados conforme a la ley, y 4.º en los demás casos señalados en la Constitución y en las leyes.

Los derechos de ciudadanía se suspenden: 1.º Por interdicción judicial, mientras dure la interdicción; 2.º por auto motivado, hasta que se ejecutorie la sentencia, si ésta fuere absolutoria o hasta que se extinga la pena, si fuere condenatoria; 3.º por no haber presentado, dentro del plazo legal, las cuentas de los fondos públicos o por no haber pagado los acaucos declarados en ellas, mientras dure la mora y 4.º en los demás casos señalados por la ley.

El H. Jurado solicita se discuta por partes el informe de la Comisión.

En consideración la primera parte del informe.

El H. Crespo.

Señor Presidente:

En el art. 16 del Proyecto se dice que los derechos ciudadanos se pierden por traición a la Patria, yo creo que eso no debe ser causa para la pérdida de los derechos de ciudadanía solamente sino de la nacionalidad.

Votada se aprueba la primera parte del Informe que dice así:

Art. 16. "Los derechos de ciudadanía se pierden: 1.º Por insolvencia declarada fraudulenta."

El H. Martínez Bonetto.

Señor Presidente:

Respecto a esta primera parte creo que sería cuestión de simple suspensión de los derechos de ciudadanía la declaración de insolvencia fraudulenta, porque muy bien puede rehabilitarse llegando a pagar toda aquella que debió, y entonces al rehabilitarse es natural que debería recobrar los derechos de ciudadanía. De manera que yo insinuaría que esto sea solo caso de suspensión de los derechos de ciudadanía, mas no de pérdida de tales derechos.

El H. Guillermo Maricón.

Señor Presidente:

Naturalmente, el que ha perdido la ciudadanía puede recobrarla de acuerdo con la ley, cuanto

desaparezcan las razones por las que perdió la ciudadanía; de manera que considero innecesaria la indicación del H. Martínez y tal vez no hace falta que se la consigne en el Estatuto (constitucional)

El H. Palacios.

Señor Presidente:

Yo sí estoy de acuerdo con lo propuesto por el H. Martínez Borrero porque naturalmente, está bien que al que se le declara insolvente, se le suspenda los derechos de ciudadanía, pero al traidor no se le puede suspender. Al traidor hay que condenarlo con la pérdida de esos derechos para toda la vida.

El H. Pezantes.

Señor Presidente:

Yo creo que debe constar tal como insinúa la Comisión, pero eso sí debe ponerse en inicio, como decía la Constitución de 1929, en el sentido de que la ciudadanía se resobra de acuerdo con la ley.

La Presidencia sugiere que la observación se presente oportunamente.

El H. Martínez Borrero.

Señor Presidente:

Voy a permitirme hacer la siguiente observación relativa al desequilibrio que produce el declarar caso de pérdida de los derechos de ciudadanía la insolvencia declarada fraudulenta, y de simple suspensión en el caso de una sentencia condenatoria por un delito mayor, como se viene contemplando en este artículo. Se está declarando la suspensión por condena judicial, que puede obedecer al crimen de mayor calibre que se puede concebir; y, en cambio, de hecho se pierde la ciudadanía en el caso de quiebra fraudulenta, como que esto fuera un crimen más grave que el de un asesinato, el de traición a la Patria, etc. tanto más cuanto que, en realidad la quiebra declarada fraudulenta, muchas veces no puede ser tal, cuando en la quiebra no ha habido la intención del dolo, de hacer daño, deliberadamente. No concibo como se conceptúa este caso como de tanta gravedad para aplicar la sanción de pérdida de los derechos de ciudadanía, cuando hay otros casos más graves que solo se castigan con la suspensión de los derechos de ciudadanía. Creo pues, que deben equilibrarse estas condiciones.

El H. Ruperto Maricón.

Señor Presidente:

Como autor de esta indicación, que la Comisión ha tenido la amabilidad de aceptar, debo resaltar brevemente al H. Jerquino Martínez. Él mismo acaba de decir que para que haya insolvencia fraudulenta se necesita de dolo, es decir, que la regla general para declarar fraudulenta la insolvencia es la de que ha menester que haya habido dolo. Ahora, el hecho que en muchos casos los jueces no califican de otra manera, no obstante no haber habido dolo, eso es una excepción, y significa solo que los jueces proceden mal. Pero la regla general es que toda insolvencia se califica de fraudulenta

cuando hay delito. Por lo demás, un aspecto moralizador es el que a mí me ha inspirado para esta redacción, porque tenemos necesidad de moralizar a ciertas personas que no se detienen ante nada, y que creen que el hecho de una simple suspensión de los derechos de ciudadanía, al fin y al cabo es una pena muy suave, con respecto a la pérdida e incoerción que han hecho, y entonces hacen poco caso de esta sanción. Nosotros que estamos proclamando tanto la necesidad de moralizar casos de esta naturaleza, entiendo que debemos traducir en hechos esa buena intención, y una de las formas de moralizar es estableciendo las penas más altas, para que de esa manera los ciudadanos cumplan como es debido sus deberes. He ahí, como tanto en el aspecto moral como en el aspecto legal está sostenida mi moción.

El H. Calero.

Señor Presidente:

Declarada la insolvencia ante un Juez Civil, los autos tienen que pasar al Juez del Crimen, el que tiene que resolver sobre la fraudulentancia o la quiebra; si la declara fraudulenta debe pronunciar el auto motivado, por cuya razón creo que la declaración de insolvencia fraudulenta considerada en este inciso está demás y es una pena muy grave por que está constando en el inciso segundo de la suspensión. El H. Vázquez pide, si haga constar su voto en contra por la aprobación de la primera parte del Informe.

Híese el numeral 2.º del Informe de la Comisión, y sometido a votación se aprueba.

El H. Guillermo Maricón.

Señor Presidente:

Yo quisiera sugerir a la Comisión la conveniencia de introducir el numeral tercero del artículo dieciséis de la Constitución de 1945 que dice: (leyó).

3.º Por condena en caso de quebrantamiento de las disposiciones constitucionales, realizado por empleados o funcionarios públicos.

Parece que hay bastante interés porque esa disposición quede expresa en este artículo antes que comprendida dentro de los casos generales.

El H. Ruperto Maricón expresa que la Comisión de Constitución acepta la moción del H. Guillermo Maricón.

El H. Calero.

Señor Presidente:

Voy a votar en contra de la moción presentada por el Ing. Maricón por la sencilla razón de que los quebrantamientos a las disposiciones constitucionales están comprendidos en el Código Penal con sanciones especiales, y no sabemos en este momento la jura ni las regulaciones que ahí se contienen.

Sometida a votación, se aprueba. Por tanto, se deberá hacer constar el numeral indicado de la Constitución de 1945 que dice:

3º Por condena en caso de quebrantamiento de las disposiciones constitucionales, realizado por empleados o funcionarios públicos.

El H. Palacios Orellana.

Señor Presidente:

Yo aclaro que no me he levantado para conceder mi voto por la circunstancia de que este caso está contemplado en el Código Penal; de lo contrario yo estaría de acuerdo en que no solamente se le levante un juicio, se le quite los derechos de ciudadanía, sino que en que se le fusile.

Véase el numeral 3º del primer inciso del Informe, del Art. 16 que dice:

3º Por atentados contra el derecho de sufragio, comprobados conforme a la ley.

El H. Corral.

Señor Presidente:

Quiero solicitar que este numeral pase a ser capítulo del inciso siguiente, en donde solo se suspenden los derechos de ciudadanía, y explícito: para mí si merece la pérdida de los derechos de ciudadanía el atentado contra el derecho del sufragio, pero tengo por seguro que en nuestra media ha de ser castigado el infeliz, y no ha de ser castigado el potentado, se ha de aplicar esta pena al Teniente Político, y no se le ha de aplicar al Ministro de Gobierno etc, se ha de aplicar esta pena a los que tengan puestos de menos responsabilidad e importancia, y no se ha de aplicar a los que están más altos en el Poder, cuando son ellos los que violan la ley. De manera que no porque esa que no merezcan sanción esos delitos, sino por esta consideración, creo que debemos más bien pronunciarnos por la suspensión de derechos de ciudadanía aplicable al caso.

Sometida a votación, se aprueba la moción del H. Corral.

El H. Guillermo Maricón.

Señor Presidente:

Quiero decir constancia expresa de mi voto contra esta moción, porque es anticipar que jamás se va a hacer justicia en el Ecuador. Hay que pensar en que vamos a llegar a un día en que un Ministro de Gobierno, el obrero y el trabajador, junto a los leyes son una misma persona. De manera que estamos adelantando el perjuicio de que jamás en el Ecuador ha de poder hacerse justicia, y seguramente la justicia seguirá, como hasta aquí siendo sólo para los pobres.

Véase el Número 4º del inciso 1º del Art. 16 del Informe de la Comisión de Constitución que dice:

Hé en los demás casos señalados en la Constitución y en las leyes.

El H. Palacios Orellana.

Señor Presidente:

Conforme con mi oposición a la resolución que se tomó enantes respecto a lo que propuso el H. Ing. Alarcón, también estoy en contra del numeral que se discute, porque esos casos están contemplados en el Código Penal, y lo que tendríamos sería por un lado, supresión y, por otro, pérdida de los derechos de ciudadanía.

El H. Ponce Enriquez.

Señor Presidente:

Como criterio general, ya no insisto en el asunto, pero sí quiero observar que en esta materia debe distinguirse el hecho de la suspensión y el de la pérdida de la ciudadanía. Nada tenemos que ver con las sanciones establecidas por el Código Penal. Perfectamente pueden haber estas sanciones civiles y políticas, sin que esto signifique que las sanciones políticas se opongan a lo establecido por el respectivo Código.

El H. Palacios Orellana.

Señor Presidente:

Quisiera preguntar al distinguido Diputado Doctor Ponce Enriquez, con toda su concepción jurídica que él tiene como Abogado, como Juez, qui aplicaría: suspensión o pérdida?

El H. Ponce Enriquez.

Señor Presidente:

Es cosa de resolución de la Cámara, por mayoría.

Cerrada la discusión, se aprueba el numeral 4º que dice así: 4º "En los demás casos señalados en la Constitución y en las leyes."

Tráese el numeral 1º del Informe de la Comisión, inciso 2º del art. 16, referente a suspensión de los derechos de ciudadanía, que dice:

1º Por interdicción judicial, mientras dure la interdicción.

El H. Martínez Botero.

Señor Presidente:

El concepto de la interdicción es enteramente complejo. Hay interdicciones de diversa naturaleza, por diversas causas: interdicción por causa de demencia - que naturalmente a esa causa se refiera la Comisión - interdicción por simple disipación; interdicción de administrar los bienes para todo individuo que se pone en el caso de concurso de bienes, o concurso de acreedores, porque aunque no se trate del caso de la quiebra fraudulenta, y sea simplemente culpable o inculpable, sin embargo, por el hecho de haberse declarado que ha dado lugar al concurso de acreedores, de hecho se produce la interdicción de administración de bienes. Ignorio saber sustancia cuál es la intención de la Comisión, si comprende

en la suspensión de los derechos de ciudadanía todos estos casos de las diversas clases de interdicciones que pueden producirse, o casos, aquí se está refiriendo solamente al caso de dementes.

El H. Ruperio Maricón presenta como moción la siguiente: "Que conste como numeral 1º de los casos de suspensión de la ciudadanía, los atentados contra la libertad de sufragio."

El H. Corral.

Señor Presidente:

Aproyo la moción para ser consecuente con mi petición y para aclarar que ya quedan con la pérdida de los derechos de ciudadanía los más encoquetados atentadores contra las leyes de sufragio, y los empleados públicos como tal, con el artículo aceptado anteriormente.

El H. Muñoz Borrero.

Señor Presidente:

Me parece ya aprobada la moción del Doctor Corral en el sentido de que conste en la suspensión de los derechos de ciudadanía los atentados a la libertad del sufragio. Yo quiero advertir que no es razón aquella que sustentó el H. Corral que quería que solo conste la suspensión por cuanto no se ha de aplicar esta pena a aquellas personas de alta influencia o que ocupan altos cargos públicos, porque si vamos a eso, tampoco debemos poner ninguna pena a otras clase de infracciones, si estas pueden ser cometidas por personas de influencia. De ahí es que yo no creo que debe constar aquí como única razón de suspensión la anotada, sino más bien que hay que ser un poco más rigidos en la aplicación de la ley, para los ciudadanos que ocupan cargos públicos.

La Presidencia insinúa que se fije el tiempo de la suspensión.

El H. Corral.

Señor Presidente:

Por haber sido aludido por el Doctor Muñoz Borrero, quiero contestarle que lo que él cree que no tiene razón, yo juzgo que sí tiene razón, y que no he dicho que me crea que un funcionario público deba estar libre de ir a la cárcel, si eso lo merece, porque tiene autoridad o fuero especial, pues dada la sentencia tiene que obedecer. Lo que he dicho es que en nuestro medio político, aplicando únicamente a caso del atentado contra el sufragio, se ha de llevar a cabo el castigo contra el poderoso, sino contra el débil en lo que se refiere a este derecho únicamente. Ya tenemos experiencia en tantos años que se le ha violado en la República.

El H. Vázquez.

Señor Presidente:

Solo quería explicar a lo expuesto por el distinguido colega Doctor Muñoz Borrero, que no hace falta esta suspensión de los derechos de ciudadanía para esta clase de delitos. Lo importante hubiera

sido que se establezca la pena de pérdida de los derechos de ciudadanía, de acuerdo con la calificación del delito y la importancia de la violación del derecho de sufragio. El mismo Código Penal ya tiene una disposición en que se juzga delitos de esta clase, y en efecto el Art. 54 dice: (leyó).

Art. 54.- En el caso de conocimiento limitado, por enfermedad, contemplado en el artículo 35, la pena aplicable al infractor será de un cuarto o la mitad de la señalada a la infracción, de acuerdo con las circunstancias que serán debidamente apreciadas por el Juez.

De manera que este aspecto está ya reglado por leyes secundarias, y ya que está constando en leyes secundarias, no vale la pena que se esté haciendo constar en la Constitución de la República.

El H. Calero.

Señor Presidente:

Tanto más cuanto que el inciso último de este mismo numeral está refiriéndose a los demás casos señalados por la ley.

Cerrada la discusión se aprueba la moción del H. Ruperto Mascón.

El H. Ruperto Mascón.

Señor Presidente:

Ahora debería contestar rápidamente al Doctor Torquino Martínez, respecto a qué es lo que se entiende por interdicción judicial, mientras dure la interdicción. El texto es absolutamente claro.

Creo que no acepta dudas ni comentarios. La Comisión de Constitución no creyó del caso que toda una Constitución de la República contenga la enumeración de los diversos casos de interdicciones, por consiguiente, al haber enunciado en la forma que lo ha hecho, no tiene nada más que observar, sin perjuicio de que la H. Asamblea pueda restringir esta pena a determinados casos de insubordinación que es absolutamente de incumbencia de la Cámara, pero la Comisión no podía entrar en detalles de esa naturaleza. Y de paso, he notado una cosa algo rara que se ha manifestado. Observo que se dice, la Constitución sienta un principio y la ley secundaria sienta otro. Nosotros estamos dictando una ley suprema, que es la Carta Política; a esta ley suprema tiene que después enmendarse las leyes secundarias, y no excluye por consiguiente lo uno a lo otro. Cuando esté aprobada la Constitución, entonces a ésta tienen que subordinarse todas las leyes secundarias. De manera que no encuentro esa discrepancia entre las leyes actuales especiales y secundarias, y este proyecto que estamos aprobando hoy por hoy. Aparentemente puede haber conflicto, porque aún no hay todavía Constitución de la República, pero cuando se aprueba, entonces ésta ha de predominar, y las leyes secundarias tienen que subordinarse a la ley suprema. El H. Torquino Martínez puede ahora, de consiguiente, hacer predominar su criterio tan inteligente sobre si la suspensión de los derechos de ciudadanía es por tal o cual clase de interdicción, pero la Comisión procedió en forma genérica.

El Sr. Martínez Botto.

Señor Presidente:

Agradezco la amable explicación que se ha servido dar el Señor Doctor Alarcón. Precisamente es lo que ya había querido saber, para hacer moción en el sentido que corresponda. No había podido comprender que la intención de la Comisión era en el sentido que ella le ha dado a este artículo, pero explicado como queda que se refiere a todo caso de interdicción, yo creo que no puede aceptarse el declarar que lo mismo se suspenden los derechos de ciudadanía por interdicción por causa de demencia, como por interdicción por las demás causas. La interdicción por demencia está bien que se incluya en la suspensión, porque el individuo no está consciente de sus actos. Pero no podemos aceptar que en la misma situación se ha de colocar a un deudor, que por mucho que tenga bastantísimos bienes, al momento de ser ejecutado porque no ha cumplido con su obligación en el plazo debido, y se le manda a señalar bienes para el embargo, no puede hacerlo, porque no tiene bienes raíces saneados. Por el simple hecho de no poder señalar bienes para el embargo, viene la formación del concurso de acreedores, con la consecuencia de la interdicción de administrar los bienes. Declarada esta interdicción por esta circunstancia, viene también la suspensión de los derechos de ciudadanía, lo mismo que para el caso de interdicción por causa de demencia, como se iguala también al pródigo y al sordomudo. El que es muy generoso puede ser puesto en interdicción de administrar sus bienes; en él no hay nada de anormal en cuanto a su raciocinio, en cuanto a su conducta política, en cuanto a su conducta ciudadana. Simplemente porque es muy generoso se le puede poner en interdicción de administrar sus bienes, y ha incurrido ya en la suspensión de los derechos de ciudadanía. De ahí es que yo creo que no puede confundirse la una situación con la otra. En este caso, la suspensión de los derechos de ciudadanía como consecuencia de la interdicción, creo que debe afectar única y exclusivamente al caso en que esta interdicción sea declarada por causa de demencia. De manera que si hay quien me apoye hago moción de que este numeral diga: (ley) Que el numeral 1.º diga: por interdicción judicial por causa de demencia, mientras dure la interdicción."

Se apoya el Sr. Yáñez.

El Sr. Moncayo.

Señor Presidente:

Como se aprobó ya la moción del Doctor Corral, quiero pedir por servicio especial a la Comisión de Redacción, que en lugar del término "se cumpla" se ponga el término "dure", porque puede presentarse el caso en que el delincuente no haya caído preso, y entonces significa que no ha derengado la condena.

El Sr. Terán Varela.

Señor Presidente:

En este punto no voy a estar de acuerdo con el Doctor Tarquino Martínez, porque en la misma situación legal, según nuestro Código Civil, están: el demente, el pródigo, y el sordomudo; y si esta se aplica, según el Señor Diputado, al demente, no cabe que se haga excepción del sordomudo, y del pródigo, que, desde el punto de vista civil, así como desde el punto de vista político, están en la misma situación. Es mucho más lógico, mucho más explícito, y jurídico, el criterio de la Comisión, manifestado ya por el Señor Doctor Ruperto Atarón.

Votada la moción del H. Martínez Bontero se la niega, y el Informe se aprueba y queda como numeral 2º así:

2º Por interdicción judicial, mientras dure la interdicción.

El H. Oyeda pide que el numeral diga: "Mientras dure esta."

Héese el numeral 3º y es aprobado, cuyo tenor es el siguiente:

3º Por auto motivado, hasta que se ejecutorie la sentencia, si esta fuera absolutoria, o hasta que se extinga la pena, si fuere condenatoria."

Héido el numeral 4º se aprueba y su texto dice:

4º Por no haber procurado, dentro del plazo legal, las cuentas de los fondos públicos, o por no haber pagado los abonos declarados en ellas, mientras dure la mora; y

En consideración al numeral 5º

El H. Jurado propone la siguiente moción: "Que el numeral diga: por haber sido sancionado con el voto de desconfianza del Congreso Nacional."

El H. Terán Varela.

Señor Presidente:

Voy a observar a la indicación del Doctor Jurado que: se la debe tomar en cuenta cuando se trate del Art. 120 del Proyecto, que se refiere al Ministro de Estado que hubiere sido censurado por el Congreso, quien debe dejar de serlo, y no puede volver a ser Ministro durante dos años.

La Presidencia manifiesta que como no ha tenido apoyo la moción del H. Jurado no se la puede considerar.

En consecuencia se aprueba el numeral 5º cuyo texto dice:

5º En los demás casos señalados por la ley."

Héese el oficio N.º 1741 - S de 26 de Agosto de este año del Ministro de Relaciones Exteriores, y el Proyecto de Decreto de la ley de Pasaportes, elaborada por el Ministerio respectivo.

La Asamblea Nacional Constituyente.

Considerando:

Que el Reglamento General de Pasaportes expedido por Decreto Ejecutivo de 14 de Marzo del año en curso,

contemplar únicamente dos clases de pasaportes ordinarios: los individuales y los colectivos.

Que de acuerdo con lo anterior, es necesario reformar todas aquellas disposiciones que se encuentran en discrepancia con lo prescrito en el citado Reglamento.

Que se han producido algunos contratiempos por la interpretación del plazo de duración de las visas de "Transiúnti"; y,

Que el Art. 21, del Reglamento de Pasaportes citado en el primer considerando, establece la facultad de conceder Certificados Especiales de Viaje, sin que exista ley alguna que fije los valores que deben ser cobrados por los mismos.

Decreta:

Las siguientes reformas a las leyes de Derechos Consulares y de Timbres vigentes:

Art. 1º El numeral 46) y sus incisos, de la Tarifa V, de la ley de Derechos Consulares dirá:

46) Por conceder o revalidar pasaportes a ecuatorianos:

a) Individuales \$ 10,00

b) Colectivos, por cada persona \$ 1,00

c) Por conceder o revalidar Certificados Especiales de viaje a Extranjeros. 15,00

Art. 2º El inciso d) del numeral 48) de la misma ley dirá:

48) Por visar pasaportes a extranjeros:

d) Concediéndoles visa de "Transiúnti", si los interesados la necesitan para cruzar el territorio ecuatoriano por razones de itinerario, si la permanencia en el país no dura más de diez días. 2,00

Art. 3º El inciso 30), del Art. 31, del Título IV, de la ley de Timbres dirá:

30) Pasaportes y Certificados Especiales de Viaje, ordinarios, para viajar fuera de la República:

a) Individuales \$ 120,00

b) Colectivos, por cada persona \$ 10,00

c) Certificados Especiales de Viaje para Extranjeros. \$ 200,00

La revalidación de pasaportes o de certificados especiales de viaje pagará los mismos derechos que su expedición.

Dado, etc.

(f) José V. Fruyillo.

Para a segunda, a la Comisión de Economía y Finanzas.

Se termina la sesión a las 7 y 40 minutos de la noche, convocándose para la sesión de mañana, a las 3 y 1/2 de la tarde.

El El

Presidente de la H. Asamblea Constituyente

Mariano Suarez V.



Dr. Mariano Suarez Veintimilla.

El primer Secretario de la H. Asamblea Constituyente.

F. Barquera Moreno
Francisco Barquera Moreno.

El segundo Secretario de la H. Asamblea Constituyente.

E. D. L. Lorente
Eduardo Daste Lorente.